

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° Act.	105.201/89	1
----------	--	---------------------------------	------------	---

## RESOLUCIÓN N° 367

Buenos Aires, 14 MAY 2008

698

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 750, que tramita en el Expediente N° 105.201/89, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 418 del 30.04.91 (fs. 419/20), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A., en el cual obran:

I. El Informe N° 461/232/91 del 09.04.91 (fs. 414/18), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/413, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

- 1.) Operaciones presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 1.1.
- 2.) Mantenimiento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el BCRA, en transgresión a las Comunicaciones "A" 631, Circular RUNOR-1-24, punto 4.2, y "A" 647, Circular RUNOR-1-26, punto 4.1.

II. Los involucrados en el sumario, que son los señores Víctor Marcelo JAVKIN, Ricardo Omar CALCAGNO, Mario JAVKIN, Ronald ESMENDI, Marcos WEISFELD, Luis JOISON, Hernán Harold PICCILLI, Andrés CACHERO, Juan Alberto MARELLI, Susana Beatriz CASATI, José Horacio CERVIO, Juan Carlos GÓMEZ y Horacio Rómulo FOSSATI, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 410/12.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 434/43, 447/51, 457/58, 504/07, 512/13, 516, 540, 545/47, 552, 555, 560, 566/70, 572 y 586), las vistas conferidas (fs. 459, 472, 517 y 575), el auto de apertura a prueba (fs. 590/92) con sus pertinentes notificaciones (fs. 597/604, 609/12 y 614/20), el cierre del período probatorio (fs. 641/42) y sus respectivas notificaciones (fs. 643/58, 660/62 y 664/65) y los descargos y prueba ofrecida por los sumariados (fs. 460/66, 478/91 vta., 508/11, 519/22, 530/33 y 576/85).

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con fecha 13.12.85 se inició en el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. una investigación a los efectos de verificar lo sucedido con respecto a un descuberto en la cuenta corriente que la entidad mantenía en este BCRA (Informe N° 712/2068 del 13.12.85 a fs. 107).

Asimismo, con fecha 04.07.86 la Gerencia de Intervenciones, en la actuación N°

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	699	2
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

740/224-86, informó varios aspectos irregulares relacionados con la referida entidad (fs. 1/4).

El grado de deterioro que sufrió la liquidez de la entidad motivó que por Resolución N° 939, del 12.12.85, el Directorio de este Banco Central dispusiera la intervención cautelar prevista por el art. 24 de la Ley 22.529.

Finalmente, ante el rechazo de los planes de saneamiento y la ausencia de los aportes de capital propuestos para revertir el deterioro de la responsabilidad patrimonial negativa de la entidad, el Directorio de este BCRA, a través de la Resolución N° 752, del 27.11.86, dispuso revocarle la autorización para funcionar como Banco Privado Local de Capital Nacional y su liquidación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 21.526, modificado por el art. 30 de la Ley 22.529 (fs. 406/09).

Con fecha 12.05.86 el inspector de esta Institución señor Carlos Graciano Grosso en cumplimiento de la obligación prescripta por el art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Provincia de Santa Fe, formuló denuncia ante la posible configuración de delitos de acción pública por hechos sucedidos en el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A.. La misma quedó radicada por ante el Juzgado Federal N° 3, Secretaría Penal N° 1, Rosario (Prov. de Santa Fe) tal como surge de fs. 397.

1. Con respecto a las operaciones presuntamente carentes de genuinidad, corresponde señalar que los hechos que las constituyen se verificaron desde el 07.06.85 y subsistían al 05.12.85.

1.1. De las verificaciones llevadas a cabo por la Gerencia de Intervenciones de Entidades Financieras surgieron los desvíos que seguidamente se detallan.

Con fecha 07.06.85 se otorgó a la empresa Jumade S.A. un crédito por A. 530.000 por "operación de préstamo" N° 300.274, que presuntamente carecía de genuinidad ya que la firma citada nunca operó, lo que impediría la generación de fondos para reintegrar el crédito y sus intereses (Anexo IV, fs. 20).

Los inspectores de esta Institución verificaron que dicho préstamo no ingresó en la empresa, concluyendo que la operatoria nunca existió.

Con respecto a dicha operación surgieron las siguientes irregularidades: no fue posible localizar la solicitud del crédito, ni el correspondiente acuerdo; el monto figuraba incluido en el Resumen Diario de Operaciones (Anexo V, fs. 21); las referidas minutas no estaban firmadas, no se pudieron reconstruir los movimientos de la cuenta corriente de la firma como surge de las manifestaciones efectuadas por el jefe de cuentas corrientes de la Casa Rosario (Anexo VI, fs. 22) ni constatar hacia dónde se derivaron los fondos que fueron acreditados en la cuenta corriente, ya que los cheques correspondientes al período 11 al 13 de junio de 1985, no se encontraban en los legajos de comprobantes de la entidad (Anexo VII, fs. 23).

Las supuestas amortizaciones efectuadas por Jumade S.A. quedaron asentadas en minutas del Sector Préstamos, los días 18.07.85, 26.07.85, 01.08.85 y 02.08.85 (Anexos VIII, IX, X y XI, a fs. 31, 33, 35 y 37).

Ante la imposibilidad de que dichos pagos fuesen efectuados por la firma mencionada, se constató que el 18.07.85 se efectuó una extracción irregular de la cuenta corriente N° 11.485-1 de la firma Decaroli Isacson y Cía. S.A. (comprobante en Anexo XII, fs. 38, y acta del 30.01.86, agregada al informe obrante en Anexo XIII, fs. 49/51).

Con respecto a los supuestos pago de Jumade S.A., se verificaron "vale por cheque" y débito que respondía al concepto "se reemplaza por cheque", y emisión de cheques de firmas que operaban con altos saldos en descubierto (Anexo XIV, fs. 65/66).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	700	3
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

Toda esta operatoria implementada a través de distintos descubiertos en cuentas corrientes de clientes presuntamente vinculados habría quedado cerrada con las acreditaciones que se efectuaron a cuentas corrientes el día 05.12.85 con contrapartida al descubierto de Jumade S.A. por A 12.049.721,45 (Anexo XIV, fs. 65 y Anexo I, punto 3 a fs. 11).

Lo expuesto se ilustrará detalladamente en el siguiente cargo.

Por otro lado, con fecha 11.06.85 se otorgaron préstamos por un total de A 985.000 a las firmas Pert S.A. y Villacielo S.A., que adolecían de serias irregularidades como la inexistencia de solicitudes de crédito y de los acuerdos correspondientes.

Con respecto a la firma Villacielo S.A., es dable destacar que no se encontraba registrada en la Dirección de Personas Jurídicas de Rosario, no tenía legajo de crédito, no existía en la Oficina de Cuentas Corrientes registro de firma al respecto, ni pudo ser localizada ninguna documentación relativa a la apertura de esa cuenta corriente (Anexo XVII, fs. 73).

Los cheques librados contra las cuentas corrientes para extraer los fondos correspondientes a los presuntos préstamos no se encontraban en los archivos de la entidad (18 de la firma Pert S.A. y 42 de Villacielo S.A.), por lo tanto se desconocía el destino de los fondos (Anexo XVIII, fs. 74).

Los comprobantes contables de estas operaciones de crédito se resumieron en una minuta (Anexo XIX, fs. 99).

Además, en la planilla Resumen de Caja del día 11.06.85 dichos créditos no estaban registrados (Anexo XX, fs. 100) y en la planilla de Movimientos de Cuentas Corrientes de la misma fecha el neto de las operaciones que se acreditaban (A 975.149,88) figuraban en el detalle sin incorporarse a la suma (A 731.598,59) para ser sumados luego, interlineados en el total.

Todo lo hasta aquí expuesto surge del Informe N° 740/224-86 del 04.07.86 del Departamento de Intervenciones (fs. 1/4).

1.2. Que, en virtud de lo expuesto, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditadas desde el 07.06.85, subsistiendo al 05.12.85, las operaciones presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 1.1.

2. Con relación al mantenimiento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el BCRA, corresponde señalar que los hechos que la constituyen se verificaron entre el 4 y el 9 de diciembre de 1985.

2.1. De las verificaciones llevadas a cabo por el Cuerpo de Analistas de Control surgió que la entidad mantuvo saldos deudores en la cuenta corriente que tenía en esta Institución (A 276.873,36 al 04.12.85; A 7.445.001,37 al 05.12.85 y A 7.911.606,09 al 06.12.85).

También merece destacarse que los saldos diarios deudores registrados superaron el monto máximo al que podía haber accedido el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. a través del régimen de redescuento para la atención de situaciones transitorias a A 143.097 para el caso que fuera solicitado por 7 días en el lapso de un mes; por lo que existiría una importante diferencia entre el saldo deudor comentado y la posibilidad de asistencia financiera a través de redescuento (fs. 174).

Asimismo, el último saldo deudor de A 7.911.606,09 al 06.12.85 superaba el total de la cartera activa de A 7.674.150 declarada por la entidad en el Balance de Saldos Mensual al 31.10.85, destacándose que dicha cifra está mínimamente por debajo del total de depósitos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	4
denunciados de A 8.744.821, representando el 235,17 % de la responsabilidad patrimonial computable al 31.10.85 (A 3.364.168).			701	

Ante el incumplimiento detallado esta Institución remitió con fecha 09.12.85 una carta documento en la que se exigió la presentación de un plan de saneamiento en virtud de considerarse afectada la liquidez societaria (fs. 176), lo que surge del Informe N° 501/121 del 10.12.85 de fs. 174/75.

Por otra parte, la inspección actuante al 13.12.85 constató que el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. mantenía descubierto en su cuenta corriente en el Banco Central. Los cheques que provocaron el saldo deudor existente fueron por un total de A 4.499.253 siendo los mismos cheques propios de la Sucursal Buenos Aires, firmados por los señores Juan Carlos GÓMEZ y Horacio FOSSATI, funcionarios de esa filial.

La operación se realizó con motivo de una transferencia ordenada por Casa Central Rosario por indicación de su cliente JUMADE S.A. por un monto de A 8.456.801,31 realizada mediante un cheque por A 12.049.721,45, que provocó un descubierto en dicha Casa de A 12.049.722,40, la que fue autorizada por el presidente de la entidad señor Víctor Marcelo JAVKIN con fecha 05.12.85. Como los cheques emitidos por la sucursal Buenos Aires fueron librados al portador, no pudo establecerse el beneficiario de los mismos ni su posterior destino.

Todo lo expuesto se ilustra en el Informe N° 712-2068 del 13.12.85, Punto 1, a fs. 107, y surge de fs. 214/19.

**2.2.** Que, en virtud de ello, y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado el mantenimiento del saldo deudor que registraba la cuenta corriente de la entidad en el BCRA, entre el 4 y el 9 de diciembre de 1985, en transgresión a las Comunicaciones "A" 631, Circular RUNOR-1-24, punto 4.2, y "A" 647, Circular RUNOR-1-26, punto 4.1.

**II.** Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

### **III. VÍCTOR MARCELO JAVKIN (Presidente).**

1. Que al mencionado se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) y 2.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 508/11 negando expresamente cada una de las imputaciones formuladas y efectuando planteo de nulidad por entender que el presente sumario adolece de "*graves inexactitudes*".

En tal sentido cita que la investigación en la entidad se inició un día antes de la que consta en estas actuaciones (13.12.85), como así también que no surge de las mismas que este BCRA haya designado interventor al señor Carlos Graciano Grosso (fs. 508/09).

Por otra parte, niega también que el BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. haya recibido intimación alguna de esta Institución para presentar un plan de saneamiento (fs. 509/10).

**1.2.** Que, en primer lugar, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada, atento a la inexistencia de las "*graves inexactitudes*" alegadas por el sumariado, tal como a continuación se detalla.

No resulta verosímil ninguno de los argumentos defensivos, ya que a fs. 141

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.201/89 Act.	702	5
----------	--	--	-----	---

obra el acta suscripta por el sumariado y por el interventor, señor Graciano Grosso, en la que el día 12.12.85 se deja constancia de la designación de este último en la referida función, sin perjuicio de que a fs. 10, subfs. 1, surge que el nombramiento del citado funcionario consta en la nota N° 712/1196 del 10.12.85.

Asimismo, resulta falaz que no haya recibido intimación para presentar un plan de saneamiento, ya que el propio señor JAVKIN presentó dos planes (el 13.02.86 y 25.08.86), que fueron posteriormente rechazados, tal como surge del punto 1 de la parte resolutiva de la Resolución de Directorio N° 752 del 27.11.86 (fs. 408).

Respecto del Cargo 2.), y con motivo del período infraccional comprendido, corresponde absolverlo de responsabilidad por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 su correcta designación en el cargo, como así tampoco la aceptación del mismo.

### 1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se lo tuvo por desistido del ofrecimiento probatorio efectuado mediante los puntos 1), 2) y 5) de fs. 510 vta. por no haber dado cumplimiento a la intimación que se le efectuara para gestionar su obtención, formulada en el punto III de la parte resolutiva del auto del 15.04.97 (fs. 590/92).

- Testimonial: No se proveyó tal requerimiento -punto 4) de fs. 510 vta.- por haber propuesto como testigo a un funcionario de este BCRA con intervención en los antecedentes que motivaron la apertura del sumario y, en tal sentido, no cumplir con el requisito elemental de ser persona extraña al proceso.

- Pericial contable: No se hizo lugar a la solicitada a fs. 510 vta., punto 3), por la amplitud y vaguedad con que fue formulado el requerimiento.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Víctor Marcelo JAVKIN por las transgresiones imputadas mediante el Cargo 1.), en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro del BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. y absolverlo del Cargo 2.).

### IV. RICARDO OMAR CALCAGNO (Vicepresidente)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) y 2.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 576/85, oponiendo excepción de prescripción por entender que se excedió el término de seis años entre la comisión de los hechos imputados y la notificación de la apertura sumarial.

Manifiesta que las conductas endilgadas tuvieron ejecución material en la sede del banco con asiento en Rosario y que él desempeñó sus tareas en la ciudad de Resistencia en forma permanente (fs. 578/79).

Se refiere a la atribución subjetiva de los hechos aludiendo a la naturaleza penal de los incumplimientos, a la vez que sostiene que la resolución de apertura sumarial no contiene una precisa imputación de las conductas infraccionales (fs. 579/80).

Respecto del Cargo 1.), expone que involucra a "un círculo de autoría limitado y su producción sólo es posible mediante una presencia física en las áreas operativas" (fs. 582/83).

Asimismo, sostiene que no intervino en la concesión del crédito a Jumade S.A. ni participó en su decisión, reiterando que no surge de la imputación su participación en el hecho

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	6
----------	--	-------------------------------	------------	---

(fs. 583/84).

703

Finalmente efectúa expresa reserva del caso federal.

**1.2.** Que respecto a la prescripción opuesta, cabe su rechazo, correspondiendo citar para esa decisión lo expuesto por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798)" con fecha 30.06.00: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir el sumario y corre vista a la defensa (Fallos:296:531)", y en la causa N° 31.502/00, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780)" el 07.02.02: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

En tal sentido, la Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resoluc. N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esta norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Consid. VIII. B).

Asimismo, resulta fundamental destacar que, "... la 'eficacia' que el régimen de procedimientos administrativos le adjudica a un acto administrativo por su notificación, sólo es predicable en relación al objeto de ese acto. La notificación al interesado es imprescindible para que se cumplan conforme a derecho los efectos de lo que el acto decide o dispone. Pero no cabe atribuir dicha 'eficacia' a lo que es la consecuencia interruptiva de la prescripción que el dictado del acto genera, pues dicho efecto no se vincula al objeto del acto". De la misma manera, "resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado, es decir la expresión concreta de voluntad administrativa de poner en marcha el procedimiento, confiriendo la seguridad jurídica que el instituto de la prescripción procura" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa N° 27.035/95, "Banco Alas Coop. Ltdo. (e.l.) c/ BCRA - Resol. 154/94" - 19.02.88 -)

En cuanto a la alegada falta de precisión de la imputación, cabe señalar que del citado Informe N° 461/232/91 surge una detallada relación de los hechos infraccionales, debiéndose destacar asimismo que tampoco se trata de una imputación de carácter penal, a cuyo efecto cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 105.201/89 Act.	704	7
----------	--	--	-----	---

acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".

En lo que respecta al desempeño de sus tareas a cargo de la Vicepresidencia de la entidad, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad el hecho de que tuviera como asiento de su gestión la ciudad de Resistencia o que no hubiera acordado el crédito a Jumade S.A., siendo del caso recordar que la jurisprudencia ha expresado que: "En efecto, ... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros' (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

Asimismo, también cabe mencionar que "... los sumariados, en su carácter de miembros del Directorio, debieron adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex-entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometidos por las faltas cometidas, no sólo por las decisiones tomadas al respecto sino también por el incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos u omitiendo sus obligaciones de contralor" (este criterio ha sido sustentado mediante sentencia del 16.09.80 de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en autos "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros c/Resolución N° 68/79 del Banco Central" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 19.11.81, in re "Banco de Río Negro y Neuquén c/B.C.R.A.")

En lo que se refiere al Cargo 2.), y teniendo en cuenta el período infraccional, corresponde absolverlo de responsabilidad por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 su correcta designación en el cargo, como así tampoco la aceptación del mismo.

Con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

### 1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:

- Documental: Se lo tuvo por desistido del ofrecimiento efectuado mediante los puntos a) y c) de fs. 583 por no haber dado cumplimiento a la intimación que se le efectuara para gestionar su obtención, formulada en el punto III de la parte resolutiva del auto del 15.04.97 (fs. 590/92).

- Testimonial: No se proveyó el requerimiento de fs. 583, punto b), por no haber determinado las personas a quienes se les debería tomar declaración testimonial.

2. Que, a tenor de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Ricardo Omar CALCAGNO por las transgresiones imputadas a través del Cargo 1.) con motivo del ejercicio de su funciones directivas dentro del BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A., y absolverlo del Cargo 2.).

V. MARIO JAVKIN (Secretario), RONALD ESMENDI (Director), MARCOS WEISFELD (Director), JUAN ALBERTO MARELLI (Síndico) y JUAN CARLOS GÓMEZ (Gerente Financiero de la Suc. Buenos Aires)

1. Que a todos los mencionados se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) y 2.) de estos actuados, con excepción del señor Juan Carlos Gómez que se encuentra imputado tan sólo por el Cargo 1.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	TCS	8
----------	--	-------------------------------	------------	-----	---

1.1. Que luego de numerosas gestiones (fs. 436/38, 444/46, 449, 452/56, 467/71, 473/77, 493/95, 498/506, 512, 514/16, 518, 524/29, 534/39, 541, 543/45, 547/49, 551/54, 556, 558/59, 561 y 563/64) los señores Mario JAVKIN, Ronald ESMENDI, Marcos WEISFELD, Juan Alberto MARELLI y Juan Carlos GÓMEZ fueron notificados por edicto de la apertura de los presentes actuados (fs. 565/66 y 586.) sin que se presentaran a tomar vista de las mismas ni efectuaran descargo, razón por la cual sus conductas serán evaluadas en base a los elementos de juicio obrantes en estos actuados y sin que la inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que la ocurrencia y acreditación de los hechos ya fue expuesta en los puntos 1. y 2. del Considerando I, a los cuales se remite.

Asimismo, y con referencia a la responsabilidad que le cabe a los sumariados, corresponde también remitirse a lo expuesto en tal sentido en los puntos 1.2. de los Considerandos IV y VII.

Con respecto a la actuación del señor Juan Carlos GOMEZ como firmante de los cheques a partir de los cuales se generó un descubierto de A 12.049.722,40.- en la cuenta corriente de JUMADE S.A. (que contaba con un capital original de A 100.-), no puede desconocerse que "... la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", en fallo del 20.08.96).

En lo atinente al Cargo 2.), y de acuerdo con el período infraccional comprendido, corresponde absolver de responsabilidad a los señores Mario JAVKIN, Ronald ESMENDI, Marcos WEISFELD y Juan Alberto MARELLI por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 la correcta designación en sus cargos, como así tampoco la pertinente aceptación del mismo.

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el Cargo 1.) a los señores Mario JAVKIN, Ronald ESMENDI y Marcos WEISFELD por el ejercicio de sus funciones directivas; al señor Juan Alberto MARELLI por el desempeño de su tarea de fiscalización y absolverlos del Cargo 2.); y al señor Juan Carlos GÓMEZ por el ejercicio de sus funciones como gerente financiero de la Sucursal Buenos Aires de la ex entidad.

#### VI. LUIS JOISON (Director)

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) y 2.).

1.1. Que a fs. 519 presenta una nota, con fecha 16.09.91, acreditando problemas de salud que le impiden movilizarse y solicitando se le otorgue un plazo de 90 días para concurrir a tomar vista de los actuados, momento a partir del que sería dado de alta.

Transcurrido dicho plazo (11.12.91) se notificó nuevamente la apertura del sumario a fin de que efectúe su descargo, tal como consta a fs. 555 y 560, no presentando defensa alguna, sin perjuicio de lo cual su conducta será evaluada sobre la base de los elementos de juicio obrantes en el presente expediente y sin que su inactividad procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que tanto la ocurrencia como la acreditación de los hechos imputados ya se expuso en el Considerando I, puntos 1. y 2., a los que se remite.

También, el lo que atañe a la responsabilidad que cabe al sumariado,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	9
----------	--	-------------------------------	------------	---

corresponde remitirse a lo expuesto en tal sentido en el Considerando IV, punto 1.2.

Asimismo, respecto del Cargo 2.), y de acuerdo con el período infraccional comprendido, corresponde absolver de responsabilidad al señor Luis JOISON por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 la correcta designación en su cargo, como así tampoco la pertinente aceptación del mismo.

2. Que, por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Luis JOISON por las transgresiones imputadas mediante el Cargo 1.) y absolverlo del Cargo 2.).

#### VII. HERNÁN HAROLD PICCILLI (Síndico)

1. Que al señor PICCILLI se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) y 2.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 482/87, efectuando en primer término planteo de prescripción por haber transcurrido más de seis años desde los hechos imputados hasta que se notificó de las presentes actuaciones (fs. 482/83).

Respecto del Cargo 1.), sostiene que no tomó intervención ni tuvo conocimiento del otorgamiento de los créditos a JUMADE S.A., PERT S.A. y VILLACIELO S.A., como así también resalta que la real función de la sindicatura es ejercer un control de legalidad y no de gestión (fs. 483/84).

En lo que se refiere al Cargo 2.), manifiesta que "*atendiendo a la fecha en que se advierte el descubierto y la intervención cautelar (12.12.85)*" debería quedar eximido de toda responsabilidad (fs. 485).

Asimismo, destaca el hecho de que de acuerdo a la documentación de la que se disponía, la entidad presentaba ganancias y la actuación se encontraba formalmente regularizada y saneada (fs. 485).

1.2. Que en lo atinente al planteo de prescripción, cabe estarse a lo expuesto en tal sentido en el precedente Considerando IV, punto 1.2.

En lo que se refiere al Cargo 1.), su alegado desconocimiento sobre el otorgamiento de los créditos cuestionados sólo puede aceptarse respecto del concedido a Jumade S.A. por tratarse de una operatoria crediticia inexistente, pero no así en los casos de Pert S.A. y Villacielo S.A., en los que imputan serias irregularidades en los respectivos otorgamientos.

En tal sentido, cabe señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas cl/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. cl/ Resolución N° 402/83 Banco Central").

En consonancia con lo expresado, y dentro del ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, ésto es el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	10
----------	--	-------------------------------	------------	----

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos "Pam Cía. Financiera (en liquidación) s/ Instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.05.82).

Respecto del Cargo 2.), y con motivo del período infraccional comprendido, corresponde absolverlo de responsabilidad por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 su correcta designación en el cargo, como así tampoco la aceptación del mismo.

Con relación a sus dichos sobre que la ex entidad presentaba ganancias, tal circunstancia no atenua la responsabilidad por las conductas imputadas, como tampoco el hecho de que la actuación se encontraba formalmente regularizada y saneada, cabe recordar que "*La corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. (Cfr. esta Sala in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros v. B.C.R.A. -Res.286/99- Expte. 100033/87- Sum. Fin 798", del 30/6/00 y sus citas)"* (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00 - "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Res. 281/99 - Expte. 102.793 - Sum. Fin. 738" - Causa N° 37.722/99).

### 1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, se señala lo siguiente:

- Documental: Se tuvo por desistido al señor PICCILLI del ofrecimiento efectuado en el punto 5) de fs. 485 por haber incumplido la intimación que se le efectuara para gestionar su obtención formulada en el punto III de la parte resolutiva del auto del 15.04.97 (fs. 590/92).

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Hernán Harold PICCILLI por las transgresiones imputadas mediante el Cargo 1.), en virtud del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras en la ex entidad y absolverlo del Cargo 2.).

### **VIII. ANDRÉS CACHERO y HORACIO RÓMULO FOSSATI.**

1. Que obran a fs. 680, subfs. 2, y 681, subfs. 1, de estas actuaciones las constancias de los decesos de los nombrados.

2. Que en consecuencia, y siendo que "*el fallecimiento del sumariado por imperio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal extingue la acción intentada con relación a los hechos por los cuales se le acusa*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 11.09.97, - Banco Latinoamericano S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Resol. 228/92 - Causa: 28330/93) - Documento Lexis N° 8/3202-, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los señores Andrés CACHERO y Horacio Rómulo FOSSATI.

### **IX. SUSANA BEATRIZ CASATI (Síndico)**

1. Que a la mencionada se le imputan los hechos que configuran los Cargos 1.) y 2.).

1.1. Que presenta su descargo a fs. 488/89 vta. negando pormenorizadamente por no constarle cada uno de los hechos que conforman las conductas imputadas.

A continuación, manifiesta que los directivos del BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. le ofrecieron ocupar la Sindicatura Suplente, para lo cual le solicitaron los datos obrantes en autos, pero que nunca aceptó en forma fehaciente el cargo ni cumplió funciones de ninguna especie dentro de la ex entidad (fs. 489).

1.2. Que corresponde absolverla de responsabilidad respecto del Cargo 1.), por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	708	11
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

no haber ejercido funciones en el período dentro del cual se produjeron los hechos infraccionales, y también respecto del Cargo 2.), por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 su correcta designación en el cargo ni la aceptación del mismo.

**1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:**

- Documental: Se proveyó su ofrecimiento de fs. 489, punto A., habiendo remitido la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras el Libro de Actas de Directorio N° 21 y el Libro de Actas de Asamblea N° 1, tal como surge de fs. constando a fs. 607, subfs. 1/3.

- Pericial caligráfica en subsidio: No se proveyó por no haberse dado en estos actuados el supuesto para el cual fue solicitada la medida probatoria.

**2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver de responsabilidad a la señora Susana Beatriz CASATI por las transgresiones imputadas.**

**X. JOSÉ HORACIO CERVIO (Síndico)**

**1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes de los Cargos 1.) y 2.).**

**1.1. Que presenta su descargo a fs. 460/66, manifestando no haber integrado la Sindicatura de la ex entidad, circunstancia que avala con la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 12 de la ciudad de Rosario, el 24.08.88, en autos "Cervio, José Horacio c/ Banco Popular de Rosario S.A. s/ Incidente Acción Mere Declarativa" - Expte. N° 1948/87, por la que se dispone "Hacer lugar a la pretensión mere declarativa incoada por el Sr. José Cervio declarando que el mismo no reviste el carácter de Síndico Titular del Banco Popular de Rosario S.A. debiendo abstenerse la sindicatura de mencionarlo en dicho carácter en los autos caratulados 'Banco Popular de Rosario S.A. s/ Quiebra'".**

Expresa que de las pruebas arrimadas a los citados autos surge que nunca se inscribió, comunicó o hizo saber a los entes de contralor que se había realizado la asamblea del 28.10.85 en la que se habían designado autoridades (fs. 461).

**1.2. Que corresponde absolverlo de responsabilidad respecto del Cargo 1.), por no haber ejercido funciones como síndico titular dentro del período en el cual se produjeron los hechos infraccionales, y también respecto del Cargo 2.), por no resultar acreditado del acta de asamblea N° 2 del 28.10.85 su correcta designación en el cargo ni la aceptación del mismo.**

**1.3. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida, cabe manifestar lo siguiente:**

- Documental: Se tuvo por agregada y evaluada convenientemente la ofrecida por el sumariado a fs. 462, e incorporada a fs. 465/66.

- Informativa: Se hizo lugar a la solicitada a fs. 462, habiendo el sumariado dado cumplimiento a su gestión y posterior incorporación a los actuados. Luce agregada a fs. 625, subfs. 1/59, y fue debidamente evaluada.

**2. Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver de responsabilidad al señor José Horacio CERVIO por las transgresiones imputadas.**

**CONCLUSIONES:**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	709	12
----------	--	-------------------------------	------------	-----	----

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a Víctor Marcelo JAVKIN, Ricardo Omar CALCAGNO, Mario JAVKIN, Ronald ESMENDI, Marcos WEISFELD, Luis JOISON, Hernán Harold PICCILLI, Juan Alberto MARELLI y Juan Carlos GÓMEZ la sanción de multa prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526 (cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 410/12).

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1.) Rechazar el pedido de nulidad planteado por el señor Víctor Marcelo JAVKIN, por las razones expuestas en el precedente punto 1.2 del Considerando III, y los planteos de prescripción efectuados por los señores Víctor Marcelo JAVKIN y Hernán Harold PICCILLI, por lo manifestado en los puntos 1.2 de los respectivos Considerandos III y VII.
- 2.) Rechazar la prueba testimonial, pericial contable y pericial caligráfica solicitada por Víctor Marcelo JAVKIN, Ricardo Omar CALCAGNO y Susana Beatriz CASATI, por las razones expuestas en los Considerandos III, punto 1.3., IV, punto 1.3., y IX, punto 1.3.
- 3.) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores Andrés CACHERO y Horacio Rómulo FOSSATI, de acuerdo a lo manifestado en los puntos 1 y 2 del Considerando VIII.
- 4.) Absolver a Susana Beatriz CASATI y a José Horacio CERVIO por lo manifestado en los Considerandos IX, punto 1.2. y X, punto 1.2.
- 5.) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.526:

A Víctor Marcelo JAVKIN: Multa de \$ 929.000.- (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.

A Ricardo Omar CALCAGNO: Multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).

A Mario JAVKIN: Multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).

A Ronald ESMENDI: Multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).

A Marcos WEISFELD: Multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).

A Luis JOISON: Multa de \$ 200.000.- (pesos doscientos mil).

A Hernán Harold PICCILLI: Multa de \$ 100.000.- (pesos cien mil).

105201 89

"2008 - Año de la enseñanza de las Ciencias"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	105.201/89	13
----------	--	-------------------------------	------------	----

A Juan Alberto MARELLI: Multa de \$ 100.000.- (pesos cien mil).

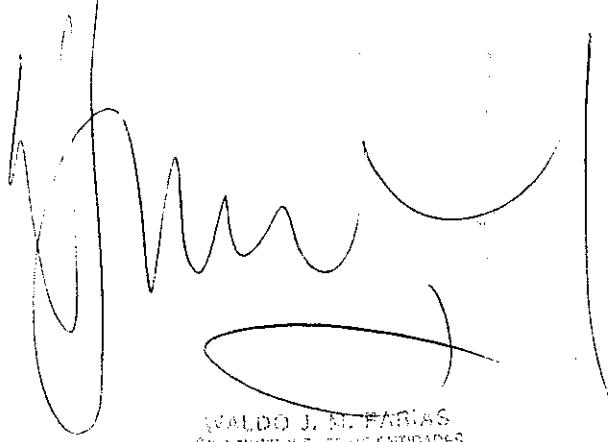
A Juan Carlos GÓMEZ: Multa de \$ 100.000.- (pesos cien mil).

6.) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7.) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

8.) Poner en conocimiento de los respectivos Colegios Profesionales las sanciones aplicadas a los señores Hernán Harold PICCILLI y Juan Alberto MARELLI.

9.) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

  
 VALDO J. ALFARAS  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 MAY 2008

  
VIVIANA FOGLIA

Analista Sr.

Secretaria del Directorio